

EXP. ORD 1ª. I. No. 2020-00264-00

Al Despacho, para resolver sobre la demanda repartida el 9 de octubre último. A su vez comunico que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (COVID-19), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia
Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.


LIGIA MUÑOZ LASPRILLA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

El señor OSCAR ARMANDO RONDON RODRIGUEZ, presenta por intermedio de apoderada judicial DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra los señores MARINELLA ESTUPIÑAN RINCÓN y JOSE JAOQUIN ESTUPIÑAN.

Revisada el libelo y sus anexos, se advierte que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6° y 7° del Art. 25 del C.P.T.S.S., por lo siguiente:

Con relación al capítulo de hechos:

- × Los numerales 2° y 3° contiene imprecisiones en la redacción, se advierte incompletas las circunstancias ahí narradas.
- × Deberá replantearse lo señalado en el numeral 5°, por cuanto se hace alusión a un hecho que fue plasmado de manera incompleta.
- × El numeral 11 contiene conclusiones personales, deberá reformarse.

En punto a las pretensiones:

- × Atendiendo a que se citan a dos demandados, deberá señalarse con precisión la petición 3ª por cuanto fue plasmada en singular.

A su vez, no se cumple con las exigencias que ahora introdujo el Art. 6° del DL 806 del 4 de junio de 2020, veamos:

- × No se proporcionó la dirección electrónica del demandante.
- × Se petitionó como medio de prueba la testimonial, respecto de lo cual se advierte que no se relacionó el canal digital a través del cual se notificaran los declarantes.

- × Si bien la vocera judicial manifiesta que desconoce el canal de digital de la parte demandada, no se acreditó con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, cuya parte pertinente expresa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

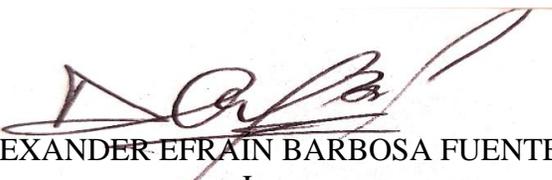
Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES, identificada con la C.C. 37.442.470 de San José de Cúcuta, y portadora de la T.P. 185.672 del C.S.J., para que actúe como vocera judicial del señor OSCAR ARMANDO RONDON RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.


ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
Juez

N.f.c.t.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 20 de noviembre de 2020

LA SECRETARIA,



LIGIA MUÑOZ LASPRILLA